Expediente: **226/17**
Carátula: **SUPA ANDRES ESTEBAN C/ NANNI MARIO GABRIEL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **15/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SAYAH CORREA, LUCIA-POR DERECHO PROPIO
20146613471 - NANNI, NORA LILIANA-DEMANDADO
20146613471 - ALBORNOZ, MARCELO OSCAR-POR DERECHO PROPIO
27294306027 - SUPA, ANDRES ESTEBAN-ACTOR
20293388076 - GIMENEZ ARTERO, JOSE MARIA-POR DERECHO PROPIO
20273650181 - MASAGUER, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
20146613471 - NANNI, MARIO GABRIEL-DEMANDADO
90000000000 - NANNI MATERIALES S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 226/17

H103215071875

JUICIO: " SUPA ANDRES ESTEBAN c/ NANNI MARIO GABRIEL Y OTRO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 226/17

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Viene el expediente a despacho a resolver el incidente de caducidad de instancia interpuesto por la actora el 01/11/2023 del recurso de apelación deducido por la demandada en fecha 06/06/2022 de cuyo estudio,

RESULTA

En fecha 08/04/2022 el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación dictó sentencia definitiva en la causa.

En fecha 06/06/2022 la parte demandada interpuso recurso de apelación el que fue proveído en fecha 09/06/2022.

La parte actora dedujo incidente de caducidad del recurso de apelación en presentación del 01/11/2023, el que fue contestado por la parte demandada el 10/11/2023, y el juzgado ordenó su elevación el 15/11/2023.

En fecha 19/12/2023 se dictó sentencia por la revocatoria deducida por la parte actora en contra del decreto que ordenó la elevación del expediente a la Cámara.

Firme esta providencia, por decreto del 02/02/2024 se ordenó nuevamente la elevación del expediente para la resolución del incidente de caducidad de la instancia recursiva.

Recibido el expediente en la Sala I° de la Excma. Cámara de Apelaciones, en fecha 26/04/2024 se constituyó tribunal y, atento la naturaleza del planteo, se ordenó correr vista a la Sra. Fiscal de Cámara.

En fecha 14/03/2024 se presentó el dictamen y se llamó el expediente para resolver en fecha 08/04/2024, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE VOCAL PREOPINANTE ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

La parte actora dedujo incidente de caducidad en los siguientes términos: “..surge del presente expediente el último trámite procesal idóneo es el decreto del 10/08/22 que pone en conocimiento la notificación practicada en el domicilio real del actor notificando la sentencia de fondo, presentada por TAFI VIEJO JUZGADO DE PAZ - 04/08/2022 16:23 La parte demandada interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia del 08/04/22, mediante el escrito del Dr. ALBORNOZ, MARCELO OSCAR - 06/06/2022 12:02. El recurso fue reservado mediante proveído del 09/06/2022. El demandado no ha impulsado el proceso lo que demuestra la falta de interés en continuar la cuestión por él planteada. El instituto de la caducidad tiene como objeto impedir que las causas se extiendan en el tiempo en razón de la economía procesal y tutela judicial efectiva. Y en esta causa no se ha impulsado el proceso desde el último trámite idóneo del 10/8/22 a la presentación de este escrito el 31/10/23.”.

La parte demandada sostuvo en su contestación del traslado conferido que el impulso procesal siempre pesó sobre la parte actora.

Luego dijo: “...esta parte planteo el recurso de apelación en legal tiempo y dicha presentación quedó reservada hasta tanto se notifiquen a todas las partes del proceso, conforme reza en decreto de fecha 09/06/22, es decir, la responsabilidad de que todas las partes del proceso estén notificadas siempre estuvo en cabeza del actor ya que era el principal beneficiario de la sentencia. En definitiva, conforme a todo lo manifestado precedentemente no solo el planteo de caducidad de instancia planteado por el actor es manifiestamente improcedente, sino que la caducidad de instancia debe prosperar en favor de los demandados ya que trascurrió el plazo legal que el actor haya impulsado el proceso.”.

Es sabido que en materia de caducidad de la instancia prevalece el interés público comprometido en el desenvolvimiento procesal correcto.

De las constancias de la causa surge que dictada la sentencia definitiva el 08/04/2022, el apelante dedujo recurso de apelación el día 06/06/2022.

Por providencia del 09/06/2022 se dispuso "*Resérvese el escrito*

presentado por la parte DEMANDADA para ser proveído oportunamente. Previo notifíquese la resolutiva de fecha 08/04/2022 en el domicilio real/social del actor y

del demandado Nanni Mario y en el domicilio digital al letrado Masaguer. A tales fines deberá la parte interesada adjuntar la movilidad necesaria.".

Luego, en presentación del 31/10/23, la apoderada de la parte actora interpuso caducidad de la instancia recursiva.

Entonces, resulta que el juez de la primera instancia aún no había concedido el recurso de apelación de la demandada, o sea, el pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso fue reservado por providencia del 09/06/2022.

Es criterio admitido por este Tribunal que la instancia recursiva comienza con el decreto que concede la apelación propio del examen de admisibilidad del órgano judicial y lo que no había sucedido todavía en la presente causa.

Se ha sostenido que (la negrita me pertenece) "Instancia es el conjunto de actos procesales que se realizan desde una petición inicial que abre un grado de jurisdicción o una etapa incidental del proceso, hasta la notificación del pronunciamiento que acoja o deniegue esa petición; el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda (originaria o reconvencional) la promoción de un incidente **o la resolución mediante la cual se concede un recurso (ordinario o extraordinario)** hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan" (Palacio, Derecho Procesal Civil, t IV, p. 219).

Entonces, la segunda instancia recién se encuentra abierta a partir de la providencia que realiza un análisis de la admisibilidad del recurso deducido a fin de su concesión o no, y eso es, repito, lo que no ocurrió en la causa.

En el caso de autos estamos ante un recurso de apelación de la sentencia definitiva y respecto del cual nuestro código de rito prevé dos etapas.

Primero, un período en la instancia inferior ante el juez a quo quien determina la admisibilidad formal del recurso planteado y declara los efectos del mismo, y luego, un período en segunda instancia ante la Cámara de Apelación del Trabajo -verdadera destinataria del reclamo que subyace del recurso-, quien asume el procedimiento y dicta sentencia que da término a la cuestión controvertida.

En el caso, reitero, el examen de admisibilidad por el juez a quo del recurso de apelación quedó pendiente atento haberse decretado que el mismo quedaba reservado, sin que se haya abierto instancia recursiva.

En este mismo sentido esta Sala de la Cámara del Trabajo con distinta composición en en los autos: "Martini Carlos Alberto Vs. Industrias del Trigo S.A. s/ Indemnización por despido" (Sentencia N° 38 del 31/05/2012), el cual resulta un caso análogo al presente, dijo: "La instancia recursiva no estaba abierta. El escrito que así lo peticionaba, cual es el de la interposición del recurso de apelaciónfue reservado por planteos conexos en la causa principal y de ningún modo puede entenderse como lo propone el apelante, que esa presentación es hábil y suficiente para tener por abierta la instancia y en consecuencia que estaban corriendo los plazos de perención. Es que la segunda instancia recién se encuentra abierta o concedida a partir de la providencia que tiene por deducido el recurso en cuestión, y eso es lo que ocurrió en autos con la providencia.".

En igual sentido el dictamen de la Fiscal de Cámara Civil, Dra. Juana Inés Hael, de fecha 26/04/2023 donde citó jurisprudencia de casos análogos y expuso: *"Al momento de plantearse la caducidadcomo todavía no se ha concedido el recurso -de apelación-; no existe instancia recursiva que pueda perimir en tanto que no comenzaron a correr los términos para ello. Ello es así pues en el caso de los Tribunales de Alzada, la instancia recién se abre con la concesión del recurso (Parry, "Perención de Instancia", pg. 236; Morello, "C. Procesales", T IV, pág. 68; Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Com.", T III, pág. 742; Fenochietto, "Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación Comentado", T 2, pág. 199) y en tal sentido viene expidiéndose este Tribunal (Cám. Docs. y Locs. : a) Sala 1ª : sentencia n° 207 del 27/05/16 recaída en el caso "Morales, S. R. vs. Perales Aguiar SA S/ Cob. Ej". b) Sala 2ª : sentencia n° 311 del 17 / 11 / 97 recaída en el caso "Banco de Galicia y Bs. As. vs. Tonetti, Oscar S/ Ej. Hipotecaria", etc.).-y dado que no existe instancia pasible de perimir, debemos señalar que ante la inexistencia del presupuesto fáctico y jurídico que dio lugar a esta incidencia de caducidad recursiva, ella carece de objeto y por tanto deviene en una cuestión abstracta sobre la que, - como lógica conclusión -, el Tribunal no debe expedirse. Ello es así pues como vimos, los términos de la Segunda Instancia nunca comenzaron a correr, puesto que ésta no se abrió. Frente a lo expresado y cambiando el criterio anteriormente sostenido por la Sala, - que implicaba el rechazo de la incidencia con costas al incidentista -, entendemos que corresponde declarar cuestión abstracta la incidencia de caducidad recursiva y por consiguiente no emitir pronunciamiento sobre ella" (CCDyL, Sala 1, sent. 314/16). En el mismo sentido se expidió esta Fiscalía de Cámara en los autos "Ruiz Mario Ernesto vs. Compañía Argentina de Levaduras S.A. y otra s/ Cobro de Pesos", expte. n° 1352/11. Criterio que fue compartido por Vuestro Tribunal mediante sentencia n° 53 de fecha 01/04/2019".*

Es en este orden de ideas, y conforme las constancias de la causa, la falta de concesión del recurso de apelación deducido por el juez a quo determina que en la presente causa no se dio inicio a la segunda instancia contra la cual se interpusiera incidente de caducidad por la parte actora.

Por las razones expuestas y la inexistencia de una instancia recursiva en curso, y coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde declarar abstracto su tratamiento en esta instancia. Así lo declaro.

COSTAS: Atento al modo se su resolución, se exime de costas (art. 61 –inc. 1a.- del CPCC supletorio). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala I,

RESUELVE:

1.- DECLARAR ABSTRACTO el incidente de caducidad deducido por la parte actora en fecha 31/10/2023 del recurso de apelación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en fecha 06/06/2022, por lo considerado.

2.- COSTAS: según lo considerado.

HAGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(vocales con sus firmas digitales)

ANTE MÍ: Ricardo Ponce de León

(Secretario con su firma digital

Actuación firmada en fecha 14/05/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.